

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Procesal

Medidas de Protección en el Marco de la Ley N° 30364 y
consideraciones que deben tenerse en cuenta para el
otorgamiento

Trabajo académico para optar el título de Segunda
Especialidad en Derecho Procesal

Autor:

Ana Paula Escudero Guffanti

Asesor:

Luz *Cynthia Silva Ticllacuri*

Lima, 2023

Informe de Similitud

Yo, LUZ CYNTHIA SILVA TICLLACURI, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado **“Medidas de protección en el marco de la Ley N° 30364 y consideraciones que deben tenerse en cuenta para el otorgamiento”**, del autor ESCUDERO GUFFANTI, ANA PAULA, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 35%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 05 de diciembre del 2023.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 12 de febrero del 2024

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: SILVA TICLLACURI, LUZ CYNTHIA	
DNI: 42986884	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-1529-3884	

RESUMEN

El problema central abordado en esta investigación se centra en las deficiencias y desafíos del proceso legal vinculado a la violencia familiar. Se destaca la falta de estándares probatorios claros y la limitación del derecho a la contradicción para los presuntos agresores, lo cual genera situaciones de vulnerabilidad y posibles injusticias en la emisión de Medidas de Protección. El objetivo principal de este trabajo es analizar críticamente el proceso legal actual, proponiendo mejoras que aseguren un equilibrio justo entre la protección de las víctimas y los derechos fundamentales de los denunciados. Se busca, específicamente, la revisión y clarificación de estándares probatorios y de motivación para garantizar un procedimiento más transparente y respetuoso del debido proceso, contribuyendo así a una respuesta integral y adecuada a las necesidades de quienes enfrentan situaciones de violencia familiar.

Palabras clave

Violencia Familiar, Medidas de Protección

ABSTRACT

The central problem addressed in this research focuses on the deficiencies and challenges of the legal process linked to family violence. The lack of clear evidentiary standards and the limitation of the right to contradiction for alleged aggressors stands out, which generates situations of vulnerability and possible injustices in the issuance of Protective Measures. The main objective of this work is to critically analyze the current legal process, proposing improvements that ensure a fair balance between the protection of victims and the fundamental rights of those reported. Specifically, the review and clarification of evidentiary and motivation standards is sought to guarantee a more transparent and respectful procedure of due process, thus contributing to a comprehensive and appropriate response to the needs of those facing situations of family violence.

Keywords

Family Violence, Protection Measures

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
I. Sección 1: Componentes de las Medidas de Protección	2
1.1. Proceso de Violencia Familiar	2
1.1.1. Deber de protección del Estado a las víctimas de violencia familiar	2
1.1.2. Principios rectores del proceso de Violencia Familiar	4
1.1.3. ¿Qué son los procesos urgentes?	5
1.2. Medidas de Protección	7
1.2.1. ¿Qué son las Medidas de Protección?	7
II. Sección 2: Consideraciones Especiales en el Otorgamiento de Medidas de Protección 9	
2.1. La prueba en el proceso de Violencia Familiar	9
2.2. Situaciones para tener en cuenta al momento de otorgar Medidas de Protección 13	
2.2.1. ¿Vulneración al Derecho de Contradicción y al derecho a la doble instancia? 13	
CONCLUSIONES	16
BIBLIOGRAFÍA	17

INTRODUCCIÓN

La problemática de la violencia familiar es un tema de gran relevancia en la sociedad contemporánea, evidenciada por el alarmante número de casos registrados anualmente. En este contexto, la Ley N° 30364, promulgada en noviembre de 2015 y modificada en marzo de 2023, se erige como un instrumento legal que busca prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Este trabajo se adentra en el análisis de los componentes de las Medidas de Protección establecidas por dicha ley, centrándose en el proceso de violencia familiar y el deber del Estado de salvaguardar a las víctimas; así como el derecho de la contraparte de ejercer su derecho de defensa, contradicción y doble instancia [derechos constitucionales] y los elementos que deben considerarse al momento de disponer el otorgamiento de las referidas medidas.

La sección 1 aborda el proceso de violencia familiar, destacando la importancia de la protección estatal y señalando la existencia de distintos niveles de riesgo. Además, se exploran los principios rectores de este proceso, subrayando la complejidad inherente a las situaciones familiares. Se examinan también el concepto de procesos urgentes, considerándose el proceso de Violencia Familiar como un tipo estando a la naturaleza y necesidad de tutela célere para salvaguardar el derecho de las partes que acuden al órgano jurisdiccional.

En la sección 2, se profundiza en los elementos que considero deben tenerse en cuenta al momento de disponer otorgar Medidas de Protección, destacando la importancia de la prueba en estos casos. Se discute la necesidad de establecer estándares probatorios y de motivación claros para garantizar decisiones justas y equitativas. Asimismo, se examinan las situaciones particulares que deben considerarse al otorgar Medidas de Protección, haciendo hincapié en posibles vulneraciones al derecho de contradicción y a la doble instancia.

Este análisis busca arrojar luz sobre los desafíos y preocupaciones presentes en el proceso de Violencia Familiar, en específico sobre el otorgamiento por parte del Juez de Familia de Medidas de Protección en casos de violencia familiar. A

través de un enfoque crítico y reflexivo, se pretende contribuir a la mejora de los mecanismos legales existentes, asegurando una protección efectiva de las víctimas sin menoscabar los derechos fundamentales de aquellos acusados de actos violentos.

I. Sección 1: Componentes de las Medidas de Protección

1.1. Proceso de Violencia Familiar

1.1.1. Deber de protección del Estado a las víctimas de violencia familiar

Según las estadísticas del Ministerio de la Mujer durante el año 2022 el CEM (Centro de Emergencia Mujer) ha registrado 127 692 casos de violencia, siendo que 34 747 (22,5%) casos corresponden a Riesgo Leve, 81 966 (53,2%) casos corresponden a Riesgo Moderado y 37 489 (24,3%) casos corresponden a Riesgo Severo (Cartilla de Estadísticas Aurora 2022); es a razón de esta problemática de hechos de violencia y agresiones que el legislador, a fin de prevenir, sancionar y erradicar dichas conductas que atentan contra un bien jurídico protegido (la vida, cuerpo, salud y el vivir en un ambiente libre de violencia) de mujeres e integrantes del grupo familiar dispuso la promulgación de la Ley N° 30364 [el 23 de noviembre de 2015, modificada por la Ley N° 31715 promulgada el 22 de marzo de 2023], siendo el objeto de dicha ley, como se establece en el artículo 1° *“prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar”*.

Así pues, la Ley N° 30364 ha establecido un proceso o procedimiento especial que busca mitigar dichos actos de violencia en agravio de las víctimas otorgando Medidas de Protección y Medidas Cautelares dentro del plazo [de acuerdo con el artículo 16° de la Ley 31715], de 48 horas (en caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo) o de las 24 horas (en caso de riesgo severo)

de arribada la denuncia escrita u oral al Despacho Judicial; sin embargo, la emisión y otorgamiento de estas Medidas de Protección debe considerar ciertos criterios, siendo uno de los principales la existencia de una situación de riesgo.

Ha de tenerse presente que el artículo 4° de nuestra Carta Magna establece la obligación del Estado peruano de proteger a la mujer, al menor y el adulto mayor, ello también es reforzado con los convenios y convenciones internacionales suscritas por el Perú [Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Convención sobre los Derechos del Niño y Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores]. Ello respalda la necesidad de crear una regulación específica sobre dicha materia y el hecho de que exista una obligación por parte de los organismos del Estado, en el presente caso de los órganos jurisdiccionales, de otorgar Medidas de Protección a las supuestas víctimas de violencia; sin embargo, también se encuentra en la Constitución Política del Perú el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva [inciso 3 del artículo 139° de la Constitución], siendo que este derecho abarca y contiene diversos derechos como lo son el derecho a la contradicción, aportar pruebas, a ser oído por un juez imparcial, el derecho a tener una doble instancia, entre otros. Al respecto surge la pregunta ¿acaso la estructura y la celeridad que requiere el proceso especial de Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar atenta contra estos derechos -igualmente- reconocidos por nuestra constitución? A nuestro parecer, muchas veces sí son omitidos dentro de este tipo de “procesos especiales” debido a su celeridad y a la urgencia de ser atendidos y resguardar a la supuesta víctima.

En efecto, la principal problemática en los proceso de Violencia radica en que, en muchos procesos de Violencia Familiar tramitados ante los

Juzgados de Familia (materia familia tutelar), se puede advertir que el dictado de Medidas de Protección se da de forma acelerada (dentro de las 48 o 24 horas según la situación de riesgo) incumpliendo con estándares probatorios o con los estándares de motivación que requieren las decisiones judiciales para ser conforme a ley; es decir, se prioriza obtener una resolución rápida que una resolución fundada en hechos sustentados en medios probatorios y en derecho.

Así pues, habiendo una falta de claridad en los estándares de prueba, la motivación insuficiente y los desafíos éticos que muchas veces se presentan al momento de resolver causas tan sensibles, se ha dado lugar a decisiones inconsistentes y potencialmente injustas en el otorgación de Medidas de Protección que atentan contra el derecho de la contraparte, el supuesto “agresor” y asimismo, muchas veces podría afirmarse que se atenta contra el derecho a la doble instancia, debido a que la parte agresora no participa en el proceso hasta el momento de su apelación, no existiendo una doble instancia para ésta.

1.1.2. Principios rectores del proceso de Violencia Familiar

El proceso de Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar, también conocido como proceso de Violencia de Género y/o Violencia Familiar, como también lo señala Jhonny Castillo Aparicio, requiere de la aplicación de los principios rectores del proceso de familia, así como de unos principios especiales, acordes a la naturaleza especial y compleja de este proceso (CASTILLO:2021), ello debido a que se tratan conflictos que se desarrollan dentro de la dinámica familiar. En ese sentido debemos tener presente lo señalado en el Tercer Pleno Casatorio Civil en su considerando 11 (CAS 4664-2010, Puno) en el que se precisa que los procesos de derecho de familia se encuentran destinados a ser solucionados de forma rápida, teniendo un carácter instrumental el derecho procesal respecto del derecho material tutelado. Esto a razón -reitero- de que tratan temas humanos y sensibles, debiendo priorizarse la protección del derecho

tutela cuya protección se invoca sobre reglas procesales que pueden y deben ser flexibilizadas, conforme al referido Pleno Casatorio.

Es importante resaltar que la Ley N° 30364 y su modificación, supuso un cambio respecto a la ley anterior [Ley N° 26260], puesto que introdujo los enfoques que todo operador jurídico debe considerar al momento de encontrarse con este tipo de proceso especial. Así pues, el artículo 3° de la Ley N° 30364 señala que el operador de justicia debe considerar seis (6) enfoques al momento de analizar el caso en concreto: el de género, integralidad, interculturalidad, derechos humanos, interseccionalidad y generacional. En relación a los enfoques señalados en el artículo 3°, éstos deben ser aplicados de forma transversal al momento de resolver un proceso de Violencia Familiar y Género, pues, exige tomar en cuenta las diferentes experiencias de violencia y discriminación que viven las mujeres y los diferentes integrantes del grupo familiar de nuestro país en torno a diferentes variables (edad, raza, clase, estado civil, género, etc.).

Asimismo, Castillo Aparicio, señala que -igualmente- deben considerarse ciertos criterios procesales como lo son el principio precautorio o de cautela, de celeridad y economía procesal, dirección y actuación de oficio, congruencia, flexibilización, disposición de hechos, disposición de pruebas, favor probationem y razonabilidad y proporcionalidad. Estos últimos principios nos de naturaleza abierta y sirven como una guía para el operador de justicia para buscar la mejor forma de resolver el conflicto en el caso en concreto y deben ser adaptados con la finalidad del proceso especial de violencia familiar, esto es velar por la prevención, erradicación y sanción de los actos de violencia en agravio de las víctimas. (CASTILLO: 2021)

1.1.3. ¿Qué son los procesos urgentes?

El proceso contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, es considerado como un proceso urgente. Dicha calificación es señalada

por Rolando Martell Chang citado por Jhonny Castillo Aparicio, quien afirma que el proceso urgente no se limita a los procesos cautelares. Esta línea de argumentación es igualmente compartida por el X Congreso Provincial de Derecho Procesal de Santa Fe (Argentina) realizado en agosto de 1996, en el que se concluye que los procesos que son considerados como “procesos urgentes”, es debido a la necesidad de proporcionar respuestas jurisdiccionales céleres a determinadas situaciones cuya resolución no admite demoras. Es bajo esta lógica que se puede afirmar que los procesos de Violencia Familiar y de Género tramitados ante los Juzgados de Familia, que buscan una cesación de la situación de riesgo que motiva a la supuesta víctima a acudir al órgano jurisdiccional para que se salvaguarde su derecho son considerados como “procesos urgentes”. (CASTILLO:2021)

Habiendo, entendido que el proceso especial de Violencia Familiar busca tutelar el derecho a la vida, integridad y vida libre de violencia, utilizando las Medidas de Protección como mecanismo preventivo y que busca erradicar los actos de violencia en agravio de las supuestas víctimas, que tienen como origen o justificación una situación de riesgo, surge la pregunta ¿qué diferencia a la Medida de Protección con la Medida Cautelar si ambas son medidas tomadas por el Juez como resultado del proceso urgente que requiere una respuesta rápida?

Así pues, tenemos que la jurisprudencia, señala que: “La naturaleza jurídica de las medidas de protección es que constituyen un proceso sui generis de tutela urgente y diferenciada, que tiene carácter sustantivo, representando así un medio autónomo, a través del cual se pretende cesar la violencia, salvaguardando en forma inmediata, célere y eficaz la integridad psicofísica, la dignidad, la libertad de las personas integrantes del grupo familiar, como también el lograr la

recomposición del grupo familiar, como también en lo personal en el caso de las mujeres”¹

Habiendo desarrollado, lo que es el Proceso de Violencia, corresponde entender ¿qué son las Medidas de Protección? En ese sentido Karin Nomberto señala que *“Las Medidas de Protección son aquellas emitidas por los ejecutantes de justicia correspondientes, que atienden a determinadas consideraciones básicas como la urgencia, necesidad y peligro en la demora de una tutela jurídica”* (Nomberto: 2017), dichos elementos no solo coinciden directamente con los elementos de una medida cautelar, considerando -igualmente- que las Medidas de Protección son provisionales mientras se mantenga el estado de riesgo, sino que exige una supuesta verosimilitud del derecho pedido [es decir que exista una real situación que atente contra el derecho a vivir una vida sin violencia, a la integridad y el derecho a la vida], peligro en la demora [la necesidad de que se otorgue la medida] y adecuación de la medida [determinar cuál es la medida de protección idónea a razón de los hechos denunciados].

Según Castillo Aparicio la principal diferencia entre ambas [medida de protección y medida cautelar] radica en que las Medidas de Protección están dirigidas a proteger la integridad de la víctima, mientras que las medidas cautelares buscan resguardar la pretensión principal, así pues, sus finalidades son distintas.

1.2. Medidas de Protección

1.2.1. ¿Qué son las Medidas de Protección?

Así pues, como se señaló líneas arriba, el proceso de Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, utilizan como mecanismo para mitigar los actos de violencia en agravio de las víctimas las

¹ Segunda Sala Civil de Trujillo. Expediente N° 05098-2017-93-1601-JR-FC-02. Fundamento 4.3.

Medidas de Protección. Waldo Núñez Molina, señala que las Medidas de Protección son “*un mecanismo procesal para la tutela urgente de derechos*”, dicha respuesta del juez se da a fin de velar por la protección de la supuesta víctima, como una reacción preventiva estando a los hechos de violencia señalados y a la situación de riesgo que supone que se continúen realizando dichos actos de agresión en contra de la víctima. (NÚÑEZ:2014)

Estando a ello debemos entender ¿qué es la situación de riesgo que motiva al Juez para emitir una medida? ¿es acaso el riesgo un estándar? El riesgo, tal como es definido por la Real Academia Española es una “*Contingencia o proximidad de un daño*”, nuestra doctrina define el riesgo como la probable situación de exposición de una persona a un daño ante una situación.

Magaly Silio Díaz señala que, las situaciones de riesgo en las que se encuentran las mujeres o integrantes del grupo familiar se encuentran determinadas por dos (2) factores: (1) La amenaza y la (2) vulnerabilidad. Dichos factores deben ser evaluados por el operador de justicia para determinar la correspondencia de Medidas de Protección, para mitigarlos o erradicarlos. (SILIO: 2020)

La situación de riesgo, según el Decreto Legislativo N° 1470, es determinada a través de la Ficha de Valoración de Riesgo la cual es realizada por agentes policiales cuando se interpone la denuncia. Para establecer el nivel de riesgo en la víctima, el evaluador deberá marcar los ítems de acuerdo al relato dado por ésta, colocando números en cada recuadro de las preguntas, para que, posteriormente, realice la sumatoria de los mismos, ello arrojará el resultado del nivel de riesgo con el que cuenta la víctima. Pero, en caso la supuesta víctima quiera denunciar actos de violencia física o psicológica, ¿acaso el medio probatorio idóneo no sería una pericia psicológica o pasar por una evaluación física ante el médico legista para advertir y acreditar las lesiones? Entonces ¿qué sucedería si la

cita está programada para meses después de la denuncia o que el resultado de las evaluaciones llegue mucho después al Juzgado?, dicha situación suele ocurrir con frecuencia en nuestra realidad nacional, lo que conlleva a que los magistrados emitan Medidas de Protección únicamente con la declaración de la víctima y la Ficha de Valoración de Riesgo, que básicamente -a nuestro parecer- es otra forma de plasmar la declaración de la víctima.

Así pues, Tribunal Constitucional en el Expediente 3378-2019- AA, arribó a la conclusión que la ficha de valoración de riesgo es una declaración y por lo tanto es un relato unilateral por parte de la víctima.

A la fecha no existe ningún procedimiento adecuado que permita conocer el riesgo en la víctima de forma acreditada y célere, lo cierto es que en la actualidad la emisión de las Medidas de Protección -reitero- principalmente se realizan con la sola declaración de la víctima (que también es plasmada en la Ficha de Valoración de Riesgo), hemos omitido la Audiencia de otorgamiento de Medidas de Protección y la participación de la contraparte para realizar sus descargos, el supuesto agresor únicamente toma conocimiento de la denuncia al momento que es notificado con las Medidas de Protección y puede ejercer su derecho de defensa impugnando el auto de emisión de medidas que fue emitida sin haberse otorgado la posibilidad de ejercer su derecho a la contradicción.

II. Sección 2: Consideraciones Especiales en el Otorgamiento de Medidas de Protección

2.1. La prueba en el proceso de Violencia Familiar

Teniendo en cuenta lo desarrollado en la sección anterior, suscribo que las Medidas de Protección para que sean otorgadas deben cumplir con un estándar probatorio, los hechos denunciados deben ser mínimamente

acreditados. Sin embargo, para ello debemos aclarar primero el concepto de prueba.

Respecto al carácter fundamental del derecho a probar Bustamante Alarcón señala que éste no solo implica que todo sujeto de derecho pueda aportar pruebas dentro de un proceso judicial (tanto la víctima, como el supuesto agresor), sino que constituye un elemento esencial del ordenamiento jurídico. (BUSTAMANTE:1997)

El objeto del derecho probatorio tiene como finalidad que se admitan y actúen los medios probatorios ofrecidos por las partes y los valore debidamente el juez a cargo del proceso, teniéndolos en cuenta en su sentencia o auto final, prescindiendo del resultado de su apreciación; sin embargo, tiene como efecto, producir en la mente del juzgador la convicción o certeza de los hechos afirmados por las partes.

Así pues, luego de la aportación, admisión y actuación de los medios de prueba, el Juez debe realizar una correcta valoración de los mismos. La valoración de la prueba es el análisis que el operador de justicia debe realizar para obtener información respecto de los medios probatorios. El juzgador debe tomar una decisión, basándose en dicha información, basándose en razones objetivas, utilizando herramientas racionales y justificar su decisión (de la mano con el derecho a la debida motivación) que apoyen su decisión.

Ha de tenerse presente que para temas de violencia familiar - al tratarse de temas tan sensibles que afectan y tienen impacto tanto en la supuesta víctima o denunciante, como en el denunciado, estando a que versan sobre relaciones interpersonales- los juzgados se limitan a acreditar los supuestos hechos de violencia con la sola declaración de la víctima o basándose en la Ficha de Valoración de Riesgo, con ello los Juzgados nos señalan que basta con la mera declaración de parte para otorgar

Medidas de Protección, no contando con una comprobación o prueba periférica de los hechos alegados que motivaron el otorgamiento.

En ese sentido, tenemos como ejemplo el Expediente N° 01514 -2016 expedido por el 2° Juzgado de Familia de Trujillo, siendo que en la Resolución de primera instancia únicamente se tuvo como medio probatorio que dio lugar a las Medidas de Protección la sola declaración de la víctima, estando a que no arribó al Juzgado los documentales de la Pericia Psicológica. Somos conscientes que debido a la falta de recursos por parte del Estado no se cuenta con la suficiente logística que permita cumplir con el plazo establecido en la ley; sin embargo, ha de considerarse que las Medidas de Protección son, en caso la denuncia no sea verídica en extremo gravosas y atentatorias contra la parte denunciada, quienes muchas veces son expulsados de su domicilio (retiro del hogar) o son impedidos de comunicarse o acercarse a la supuesta víctima (impedimento de acercamiento o comunicación) viéndose limitados a tener conocimiento del estado de sus hijos o tener contacto con ellos, como se dio en el referido caso.

Dicha situación es ampara por los tribunales internacionales, quienes señalan que, por ejemplo, en temas de violencia sexual, en donde resulta prácticamente imposible acreditar o corroborar el hecho denunciado, basta con la prueba indiciara para armar una teoría de los hechos realmente ocurridos. (Rodríguez 2011)

La implementación de estándares probatorios al momento de otorgar Medidas de Protección en casos de Violencia Familiar no está exenta de desafíos, el principal radica en regular cuáles son los estándares probatorios al momento de otorgar Medidas de Protección, como se señaló párrafos arriba, se debe determinar cuál es el mínimo de elementos probatorios que deben aportar las partes para acreditar sus dichos. Este tipo de procesos especiales por tratar temas diversos como lo son diferentes tipos de violencia familiar (psicológica, económica, patrimonial,

física y sexual) y estando a que deben de meritarse de forma minuciosa los diferentes hechos alegados por la denunciante para determinarse cuál es la Medida de Protección idónea que mitigue el hecho materia de denuncia, agrega un nivel de complejidad mucho mayor al momento de garantizar una respuesta integral y adecuada a razón de las necesidades de quien enfrenta el hecho de violencia, no solo para cumplir su verdadera finalidad de prevención sino también para no atentar contra el derecho de la contraparte de defensa y contradicción.

En efecto, debemos tener presente que la exigencia de estándares probatorios puede variar según el tipo de resolución judicial y la naturaleza de la decisión que se esté tomando. En general, las resoluciones judiciales deben basarse en evidencia y fundamentos sólidos, pero la intensidad de la prueba puede diferir dependiendo de la etapa del proceso judicial y del tipo de medida que se esté considerando. Así pues, en procesos de naturaleza penal, el juez al momento de dictar sentencia se le exige que debe estar convencido más allá de una duda razonable de la culpabilidad del acusado; sin embargo, por ejemplo, al momento de dictar una medida como lo es la prisión preventiva no se exige dicho estándar probatorio estando a la provisionalidad de la medida.

El Tribunal Constitucional, ha dejado establecido que los jueces al momento de emitir sus pronunciamientos deben realizar una motivación suficiente que evidencia cuál fue el razonamiento que los llevó a determinado pronunciamiento, ello a fin de no arribar a decisiones arbitrarias o parcializadas. En ese sentido Roger Zavaleta señala que el problema y lo importante de la motivación es que es necesaria e imprescindible, estando a que no existe un consenso de hechos o norma aplicable, sino que se da o es requerido debido a la controversia sobre tales hechos o aplicación de la norma (Zavaleta 2014).

La carencia de motivación suficiente al momento de emitir Medidas de Protección en procesos de familia y de género no solo es materia de apelación por parte del denunciado quien se vio afectado por el otorgamiento de las referidas medidas, sino que da lugar a una nulidad por carecer dicha resolución de los elementos mínimos, atentando ello con el derecho al debido proceso.

Así pues, según León Pastor, la motivación que deben verter los jueces en sus decisiones no solo debe ser suficiente y congruente, sino también racional y objetiva, dichos elementos son necesarios para que una resolución no sea observada por el superior jerárquico al momento de revisarla. (LEÓN PASTOR: 2014)

En procesos de violencia se ha podido advertir una falta de motivación en las decisiones judiciales, siendo que en muchas oportunidades se limitan a citar la normativa nacional o convenciones internacionales y la denuncia de la supuesta víctima, más no se desarrolla cómo se dio la justificación interna y externa que le permitió al juez determinar que correspondía la emisión de medidas protección.

2.2. Situaciones para tener en cuenta al momento de otorgar Medidas de Protección

2.2.1. ¿Vulneración al Derecho de Contradicción y al derecho a la doble instancia?

Como bien señala Guzmán Meléndez *“(...) existe un vacío legal que ha permitido a las presuntas víctimas de la violencia intrafamiliar abusar de estas medidas y utilizarlas contra el presunto autor (...)”* ello es aprovechado estando a la nula necesidad de acreditación de los hechos alegados.

Cesar San Martín Castro [citado por Jose Antonio Neyra], señala que el derecho a la contradicción se encuentra comprendido dentro de las Garantías Procesales Genéricas: *“el derecho de defensa de toda persona nace, según el texto constitucional, desde que es citada o detenida por la autoridad. Ello significa que surge con la mera determinación del imputado: no hace falta que exista una decisión nominal o formal al respecto, basta que, (...) se le vincule con la comisión de un delito (...)”* (NEYRA:2020) ello quiere decir que ambas partes tienen derecho a ofrecer todo elemento probatorio desde el inicio del proceso y a ser oídos por el juez, a fin de que el primer pronunciamiento que éste emita sea teniendo en cuenta las dos versiones del hecho y pueda éste decidir a razón de cuál de ellas le generó mayor convicción.

Esta situación no se da en los procesos de Violencia Familiar, pues el denunciado inicia su participación en el procedimiento, luego de que la denunciante ya hizo de conocimiento del Juez su “versión” del hecho, siendo evidente que se da una situación de indefensión por parte del supuesto agresor quien arriba al proceso cuando ya se dictaron Medidas de Protección en su contra, sobrellevando el lastre de estas medidas con la demora de nuestro ordenamiento jurídico. Así pues, el demandado ve limitado, en este tipo de procesos especiales, su derecho a la defensa y a la contradicción no pudiendo pronunciarse de forma inicial contra los hechos que se le imputan y no teniendo acceso a una segunda instancia, otro derecho constitucional vulnerado. Sobre ello, debemos tener presente que el debido proceso es un derecho constitucional que, al igual que el derecho a la integridad y a la protección que debe darle el Estado a la mujer, niño y adulto mayor tiene rango constitucional, por lo que los organismos del Estado, deben igualmente velar por la protección de este derecho.

Al respecto tenemos un pronunciamiento del Tribunal Constitucional (Exp 03378-2019-PA/TC) quien señala que *“los procesos especiales, como el de Medidas de Protección frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, regulado por la Ley 30364, no son ajenos a*

este ámbito de protección del derecho de defensa” para posteriormente concluir que, estando a que los procesos de Violencia Familiar no tienen como consecuencia la emisión de un auto definitivo sino uno provisional que tiene como finalidad salvaguardar un derecho material, no podría afirmarse que existe una vulneración al derecho de defensa de la contraparte.

Sin embargo, debemos tener presente lo ya señalado, este auto de emisión de Medidas de Protección provisionales, estando al retardo de nuestro sistema jurisdiccional, demoran en ser revisados por el Ad quem, lo que prolonga, en el caso la denuncia no tenga sustento o sea un ejercicio abusivo del derecho de acción, el agravio del denunciado como agresor.

Estando a ello, Bermúdez Tapia señala que en

“los casos de denuncias por violencia familiar, los jueces no toman en cuenta que estos procesos están vinculados al trámite de procesos de alimentos o de tenencia y con ello, no se logra atender al verdadero sentido del conflicto familiar.

(...) No se “identifica” correctamente a las partes vulnerables en el conflicto familiar, situación que invisibiliza a los hijos y a los adultos mayores, especialmente cuando no son partes procesales. (...)

(...) En este punto, se debe diferencia a las “partes que participan en el conflicto familiar”, que son todas aquellas personas que participan en el desarrollo del mismo de las “partes procesales” que son en esencia los que ejecutan el trámite judicial en forma directa” (BERMUDEZ TAPIA: 2020)

Muchas veces no tomando consciencia de cómo la medida puede afectar a un entorno familiar, o si la sola denuncia ha sido realizada con intención

de inclinar la balanza hacia una de las partes en otro proceso de diferente naturaleza. En ese sentido Burga Coronel afirma que:

*“(...) se requiere un estudio sobre la materia que no se enfoque en los integrantes de la familia como meros individuos; y que por el contrario, **analice la violencia familiar desde una perspectiva de familia**, debido a que las situaciones de violencia no afectan únicamente al integrante que es victimado, sino a la familia en su conjunto.”* [el subrayado es nuestro].
(BURGA CORONEL:2014)

CONCLUSIONES

Existe una serie de desafíos y preocupaciones en el trámite y análisis para el otorgamiento de las Medidas de Protección en casos de violencia familiar; así pues, podemos advertir que no se ha establecido un estándar probatorio o de motivación a fin de que el pronunciamiento por parte de los juzgados de familia no devenga en nulo y atente contra el derecho de la contraparte a un debido proceso.

Se puede concluir igualmente, que el derecho a la contradicción se ve limitado, ya que el denunciado ingresa al proceso de violencia familiar una vez dictadas las Medidas de Protección en su contra, lo que hace que se encuentre en una posición de desventaja frente a la supuesta víctima. Resulta crucial abordar estas cuestiones para garantizar un equilibrio adecuado entre la protección de las víctimas y los derechos fundamentales de los denunciados en casos de violencia familiar.

En última instancia, se debe recalcar que, si bien la protección de las víctimas de violencia familiar es esencial y está respaldada por nuestro ordenamiento jurídico, siendo el fin de la sociedad y el Estado velar por su cuidado; sin embargo, se requiere una revisión y mejora en el proceso legal para asegurar que se apliquen estándares probatorios y de motivación más claros y justos, y que se respete el derecho a la contradicción de los denunciados. Esto permitirá una respuesta integral y adecuada a las necesidades de quienes enfrentan situaciones de violencia familiar, sin comprometer los principios fundamentales del debido proceso.

BIBLIOGRAFÍA

- Bermúdez Tapia, M. La responsabilidad judicial en la Evaluación de Conflictos Familiares Judicializados. Revista de Ciencias Jurídicas EXÉGESIS Julio 2020 – Tomo 61/ISSN 2312-5101
- Burga Coronel, A. Escasa efectividad del marco legal sobre Violencia Familiar en la Realidad Peruana: “Mucho ruido y pocas nueces”. IUS, Año IV N° 08, agosto – diciembre 2014.
- Bustamante Alarcón, R. (1997). El derecho fundamental a probar y su contenido esencial. IUS ET VERITAS, 8(14), 171-185.
- Castillo Aparicio (2021) Medidas de Protección en la Violencia de Género y el Grupo Familiar. Proceso Tutelar. Ediciones De Jus. Lima
- Casación 4664-2014, Puno
- Counture, L. (2017). La garantía del debido proceso. Bariloche: Mente brillante.
- El Peruano (2022) PJ dicta más de un millón de Medidas de Protección a favor de mujeres víctimas de violencia. <https://elperuano.pe/noticia/141022-pj-dicta-mas-de-un-millon-de-medidas-de-proteccion-a-favor-de-mujeres-victimas-de-violencia>
- Expediente N° 01514 -2016-0-1601-JR-FC-02 (Segundo Juzgado de Familia de Trujillo)
- Expediente N° 03378-2019-PA/TC
- Expediente N° 05098-2017-93-1601-JR-FC-02. Segunda Sala Civil de Trujillo. Fundamento 4.3.
- Guzmán Meléndez, Carlos (2022) Vulneración del principio de contradicción en El otorgamiento de Medidas de Protección a las víctimas de violencia intrafamiliar. Pontificia Universidad Católica del Ecuador, sede Manabí - Ecuador. PP. 510-520
- Huerta Bustamante Pamela (2023) Indiferencia judicial, menos del 1% de casos de violencia contra la mujer obtienen sentencia. La República. 24 de agosto de 2023. <https://data.larepublica.pe/genero/2023/08/25/indiferencia-judicial-menos-del-1-de-casos-de-violencia-contra-la-mujer-obtiene-sentencia-1339656>

- León Pastor, Ricardo (2014). El estándar de motivación según el Tribunal Constitucional peruano. https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3317_04.pdf
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones. AURORA. Cartilla Estadística de enero a diciembre 2022. Cifras de Violencia contra las Mujeres. <https://portalestadistico.aurora.gob.pe/wp-content/uploads/2023/01/Cartilla-Estadistica-AURORA-Diciembre-2022.pdf>
- Neyra Flores, José Antonio (2010). Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral. Primera edición, Lima: Editorial Moreno. PP. 335-344.
- Nomberto, Karin (2017) *Implementación de un órgano auxiliar de supervisión de las Medidas de Protección dictadas en los procesos de violencia familiar.* Lima, Perú. Disponible en <https://hdl.handle.net/20.500.12759/3045>
- Núñez Molina, Waldo y María del Pilar Casilla Soltero. (2014) Violencia familiar. Comentarios a la Ley N° 29282. Doctrina legislación, jurisprudencia y modelos. Segunda edición. PP. 135.
- Rodríguez, Carolina. El estándar de la prueba indiciaria en los casos de violencia sexual ante la corte Interamericana de Derechos Humanos. Memorando de derecho. Artículo informe de avance la investigación titulada: “Medidas de reparación simbólica ordenadas por la CORTEIDH en el caso colombiano” adscrita al Grupo de Investigación en Derecho Humanos Reconocido por la Universidad Libre - Seccional Pereira. Este avance fue apoyado por el semillero derecho procesal 2011.
- Sentis Melendo, Santiago. Estudios de Derecho Procesal. Tomo II. Ediciones Jurídicas Europa- América. Buenos Aires. 1967. PP 432
- Silia Díaz, Magaly Graciela. ¿Qué señala el DL 1470 sobre la Ficha de Valoración de Riesgo? de fecha 16 de setiembre de 2023. <https://lpderecho.pe/que-dice-dl-1470-sobre-ficha-de-valoracion-de-riesgo/>
- Tribunal Constitucional. Expediente N° 03378-2019-PA de fecha 05 de marzo de 2020. Fundamento 47

- Avanzamos Contra La Indiferencia: Comentarios a La Nueva Ley Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres Y Los Integrantes Del Grupo Familiar. <https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2015/11/Art%C3%ADculo-VcM.pdf>
- Zavaleta Rodríguez, Roger (2014) La motivación en las decisiones judiciales. Lima (PP 39-42).

